

Expediente:
TJA/3ªS/05/2024.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
SUBPROCURADORA FISCAL
DE ASUNTOS ESTATALES
DE LA PROCURADURÍA
FISCAL Y EN
REPRESENTACIÓN LEGAL
DEL SECRETARIO DE
HACIENDA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO
DE MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y
Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca Morelos, a doce de marzo de dos mil
veinticinco.

VISTOS, los autos del expediente **TJA/3ªS/05/2024**,
para resolver la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** promovida
por [REDACTED] en su carácter de
representante procesal de la parte actora, relativa a la
sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el seis de
noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad
promovido por [REDACTED], contra actos

del **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**¹; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Por ocurso presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, compareció [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte actora, solicitando aclaración de sentencia definitiva, bajo las manifestaciones que en su escrito señala, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y TURNO A RESOLVER.

Por auto de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por interpuesta la aclaración de sentencia, ordenándose turnar para resolver lo que en derecho proceda en relación con la misma, lo que se hace conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos; y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. DICTADO DE SENTENCIA.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad demandada (foja 135).

sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, pronunció sentencia definitiva en el expediente administrativo número TJA/3^aS/05/2024, en la cual resolvió:

Contrario a lo anterior, es **procedente** la pretensión señalada a numeral 1.

Al declararse la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas, es **procedente** entonces, que se cubra la pensión completa y correcta en favor de la actora, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año dos mil veintitrés, y la parte proporcional de aguinaldo de dicho año.

En esta tesitura, para el retroactivo de pensión por Viudez, **se condena** a la autoridad demandada para que en **ejecución de sentencia**, exhiba la constancia donde se acredite cual era el 100% de la pensión que hubiere gozado el pensionado fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y consecuentemente, al haber quedado sin efectos la pensión por orfandad y estar únicamente vigente la pensión por viudez, deberá cubrir el 100% de dicha pensión a [REDACTED] por lo que **deberá pagar la totalidad de dicho porcentaje a la recurrente, del periodo comprendido del mes de octubre a diciembre del año dos mil veintitrés, así como del pago de aguinaldo respecto del año dos mil veintitrés.**

Respecto del pago del incremento a la pensión correspondiente al año 2024 y el pago de diferencias de la misma.

Es **fundado** que la autoridad SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS debe actualizar el monto de la pensión del quejoso de acuerdo a los **aumentos porcentuales del salario mínimo**, y que la misma deberá incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente.

Es así que, para el **ejercicio 2024** el aumento porcentual del salario mínimo fue del **6%**, atendiendo a las razones siguientes.

A fin de concluir lo anterior, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés², conforme a los puntos resolutivos que lo especifican:

“PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas; y que la fijación anual o revisión de los salarios mínimos nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

TERCERO.- En cumplimiento de los deberes y atribuciones señalados en la fracción III del artículo 561 y en el artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica llevó a cabo los trabajos de investigación y realizó los estudios necesarios para determinar las condiciones generales de la economía del país, los principales cambios observados en la evolución de las actividades económicas, las variaciones en el costo de vida de las familias y el impacto de la fijación de los salarios mínimos que entraron en vigor el 1º de enero de 2023 sobre el empleo y la estructura salarial.

²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

...
SÉPTIMO.- El H. Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos generales y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

...
SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de **aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior** y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de

41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del seis por ciento (6%).**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 6% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2023.**

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial **que debe aplicarse para el año 2024,** es el siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Debiéndose precisar que, de las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en parte transcritas, se desprende que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, para la actualización del monto de la pensión del actor, **solo debe tomarse en consideración el aumento por fijación en porcentaje**, debido a que **es improcedente la integración porcentual del concepto "MIR" (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso por viudez, si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones**, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengarán salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, **lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes**

y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anterior, se condena a la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, para que una vez que en **ejecución de sentencia**, exhiba ante esta tercera sala la constancia que acredite el monto total correspondiente al **100% de la pensión que hubiere gozado el pensionado**

fallecido [REDACTED] para la anualidad dos mil veinticuatro, realice el incremento señalado en párrafos anteriores, correspondiente al **seis por ciento (6%)**; posteriormente actualice el monto de la pensión por viudez que deberá gozar la parte actora, tomando en cuenta dicho aumento y pague las diferencias a favor de Leonor Diego Hernández, partir del mes de enero de dos mil veinticuatro, hasta en tanto se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Se concede a la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den cumplimiento a lo condenado, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio...”

TERCERO. PRECISIÓN DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Adrián Román Hernández, en su carácter de representante procesal de la parte actora, en su escrito mediante el cual promueve la **aclaración de sentencia** aduce sustancialmente que, la sentencia contiene ambigüedades, errores aritméticos y de cálculo, ya que por un lado se señala que en el Decreto por medio del cual se le otorgó pensión por viudez y orfandad, se estableció que dicha pensión debía ser pagada por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que independientemente de quien dio contestación al escrito inicial de demanda, en este caso la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA

PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se debió condenar también a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ya que es esta autoridad quien debe realizar el pago de dichas pensiones.

Agrega que este Tribunal Pleno fue omiso pronunciarse respecto al pago de aguinaldo del año 2024 y subsecuentes, esto es de forma vitalicia, y que la sentencia resulta ambigua, al no señalar de manera clara que dicha pensión se debe pagar desde el mes de octubre del dos mil veintitrés y hasta que se dé cumplimiento total y definitivo a la sentencia, incluyendo el aguinaldo del año 2023 y 2023, así como los subsecuentes y los incrementos que el salario mínimo que corresponda al Estado de Morelos.

Por último, aduce que es erróneo que, respecto del año 2024, es erróneo lo que se señaló en la sentencia definitiva, ya que el incremento respecto de dicho año debió ser de 20%, no así de 6%, como se estableció en la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal.

Es infundada la aclaración de sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que, el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala los casos en los cuales es procedente la promoción de la aclaración de sentencia, numeral que se transcribe literalmente:

ARTÍCULO 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

Preceptos legales de los que se desprende que es

procedente la aclaración de sentencia cuando la sentencia contenga **ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo.**

En el caso, en la sentencia emitida por este Pleno el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en autos del juicio administrativo número TJA/3ªS/05/2024, **se precisaron claramente la forma y los términos** bajo los cuales la autoridad responsable debía cubrir la prestación de aguinaldo, así como de los incrementos que debía sufrir la pensión respecto del año 2024, demandada por el accionante, que fue procedente atendiendo los argumentos jurídicos expuestos en dicha determinación.

Y como se desprende de las manifestaciones vertidas por el promovente, **pretende que se modifique la sentencia en el fondo**, pues lo que intenta es modificar el incremento a la pensión respecto del año 2024, considerado por este Tribunal, **lo que no se trata de un error aritmético o de cálculo**, pues como fue señalado en los considerandos de la sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se concluyó que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 6% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2023.**

Ahora, respecto que, se condenó a la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal y en Representación Legal del Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no así a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, independientemente que la Subprocuradora Fiscal de

Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal, haya dado contestación de la demanda y la misma haya sido condenada en representación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es ésta última autoridad quien debe dar cumplimiento al pago del Decreto pensionatorio concedido en favor de la actora, como así lo establece el artículo tercero del DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES, el cual establece lo siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL
CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
POR EL QUE SE ABROGA EL
DIVERSO NÚMERO CUATROCIENTOS
SESENTA Y CINCO, DE FECHA TRECE DE
MARZO DE DOS MIL DOS, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD"
NÚMERO 4177, EL DÍA VEINTE DE MARZO
DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN
POR ORFANDAD A LAS C.C.

[REDACTED] DE
APELLIDOS [REDACTED]

ARTÍCULO 3°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la que percibían las pensionadas por Orfandad, dividiéndose en partes iguales entre las beneficiarias solicitantes previstas en el artículo anterior, y deberá ser pagada a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. En el caso de la pensión por Orfandad a favor de las beneficiarias citadas en el artículo que precede, la pensión se cubrirá hasta los veinticinco años de edad si acreditan seguir estudiando, conforme lo establecido en el inciso a), de la fracción II, del artículo 65 de la citada Ley Burocrática Estatal...

De lo anterior se observa, que quien es la autoridad obligada al pago de la pensión en favor de la actora lo es la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por último, respecto al pago de aguinaldo del año

2024 y subsecuentes, esto es de forma vitalicia, y que la sentencia resulta ambigua, al no señalar de manera clara que dicha pensión se debe pagar desde el mes de octubre del dos mil veintitrés y hasta que se dé cumplimiento total y definitivo a la sentencia, incluyendo el aguinaldo del año 2023 y 2023, así como los subsecuentes y los incrementos que el salario mínimo que corresponda al Estado de Morelos.

Este Tribunal pleno en sentencia definitiva señaló que la autoridad, debe actualizar el monto de la pensión del quejoso de acuerdo a los **aumentos porcentuales del salario mínimo**, y que la misma deberá incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, y respecto del pago del aguinaldo del año dos mil veinticuatro, es preciso aclarar que, a la fecha del dictado de la sentencia definitiva, esto es el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, aún no se encuadraba la hipótesis establecida en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil de la entidad³, ya que el mismo establece que, dicha prestación, se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, situación que aún no acontecía.

Siendo menester enunciar al respecto que la aclaración de sentencia, no es un recurso, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene un sistema hermético en materia de recursos, pues sólo prevé como recursos de queja, reconsideración y excitativa, como se desprende de la simple lectura del artículo 98 de la citada Ley; por lo tanto, **a través de una aclaración de sentencia no es posible revocar una sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia**

³ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y **se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente**. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Administrativa del Estado.

Por lo que es contundente que los alcances de esa variación o modificación solamente serán sobre ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, y no en los extremos de llegar a una revocación de la sentencia definitiva, ya que esta revocación es materia del amparo directo que se promueva ante el Tribunal Colegiado competente.

Sirve de fundamento lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 12/2005-PL, que a continuación se transcribe:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.⁴

En las relatadas condiciones, es **improcedente** la ACLARACIÓN DE SENTENCIA promovida por [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte actora, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos; y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

⁴ No. Registro: 176,612, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: P./J. 149/2005, Página: 5.

ÚNICO: Es improcedente la ACLARACIÓN DE SENTENCIA promovida por [REDACTED], en su carácter de representante procesal de la parte actora, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

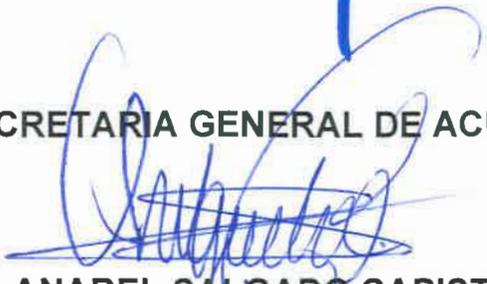
MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictada dentro del juicio número TJA/3ªS/05/2024, promovida por Adrián Román Hernández, en su carácter de representante procesal de la parte actora, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad promovido por [REDACTED] contra actos del SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, aclaración que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veintidós. Doy Fe

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.f

